

- n) Colaboración: en el desarrollo de actividades destinadas a favorecer la identidad local.
- o) Supervisión: prestación de servicios externalizados en relación a la identidad local.
- p) Responsabilidad sobre la gestión de ayudas/subvenciones destinadas a inversión de actividades o equipamiento en materia de identidad local
- q) Escuela Taurina , programación taurina
- r) Otras funciones y competencias que, en su caso, puedan entenderse propias del área.

11. *Área de Educación.*

- Interlocución y coordinación con: Administraciones supramunicipales y organismos públicos con competencias en educación, con todos los colectivos y entidades relacionados con la educación.
- Presidente del Consejo Escolar Municipal.
- Presidente de la Comisión de absentismo escolar.
- Responsabilidad sobre la gestión de ayudas/subvenciones destinadas a inversión de actividades o equipamiento en materia de educación.
- Convenios de Colaboración con asociaciones que favorezcan el desarrollo de actividades educativas; Programa Municipal de Educación Vial; Plan Municipal de Educación Ciudadana en Civismo; Plan Municipal para el aprendizaje de lenguas extranjeras; Plan Municipal de Absentismo Escolar.

Como consideración común a todas las Áreas del Ayuntamiento, los Servicios Generales de cada una de ellas son los responsables de que las propuestas de Decreto o Acuerdos que se tramiten desde las mismas se adecúen a la normativa vigente. A tal fin, la tramitación se iniciará con la firma de la propuesta de Decreto o Acuerdo por el Jefe de Servicio correspondiente que tendrá el carácter de informe del jefe de la dependencia a que se refiere el artículo 172 del RD 2568/86 de 28 de noviembre (ROF).

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Camas a 28 de julio de 2022.—El Alcalde accidental, Eduardo Miguel Rodríguez Ortiz.

15W-5197

CAMAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial, de fecha 25 de mayo de 2022, aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la feria y fiestas Patronales de Camas 2022, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Camas a 2 de agosto de 2022.—El Alcalde accidental, Eduardo Miguel Rodríguez Ortiz.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA FERIA Y FIESTAS PATRONALES DE CAMAS

Preámbulo

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 143, de 24 de junio de 1993 se publicó la Ordenanza municipal de la feria de septiembre publicada.

La actividad de la feria y fiestas patronales se ha regido por la ordenanza mencionada anteriormente. Tras este periodo de tiempo, se hace necesaria la actualización de dicho reglamento y ordenanza para adaptarla a los nuevos tiempos que vivimos.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los criterios y bases reguladoras por los que se ha de regir la feria y fiestas Patronales de Camas.

Nuestra feria nace en 1942 con el propósito de consolidarse como un espacio abierto de encuentro y convivencia de nuestros vecinos y vecinas, como seña principal de identidad. En este sentido, respetando nuestras tradiciones y raíces, ha de ser un puente que unirá nuestra historia con el presente y la realidad futura de nuestro municipio.

Cualquier medida o acción que se pueda desarrollar, con carácter previo o durante el transcurso de la Feria y Fiesta Patronal, podría condicionar la imagen que de ella se pueda transmitir.

Todo proyecto de importancia para un Municipio requiere del apoyo y colaboración de las entidades y de los ciudadanos y ciudadanas que conforman la misma. Este espíritu ha llevado a consolidar Camas como una localidad abierta, participativa e integradora.

La normativa que aquí se dispone, que se estructura en ocho títulos y setenta y dos artículos, viene a normalizar la celebración de este festejo en un marco de tolerancia, convivencia y respeto entre los que, de una manera u otra, participemos en dicho evento.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Objeto.*

1. Este reglamento tiene por objeto regular la gestión, el funcionamiento, el uso y el disfrute del recinto ferial dentro de las Ferias y Fiestas Patronales de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Camas, así como a la regulación de determinados servicios relacionados con dicha actividad.

2. Se faculta expresamente al Sr. Alcalde-Presidente para dictar cuantas resoluciones estime oportunas para la ejecución de lo dispuesto en este reglamento, en aras de obtener una mejora en él, siempre que no vaya en contra de lo dispuesto en el presente.

Artículo 2.º *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ordenanza será de aplicación a todas las actividades que se celebren o practiquen en los establecimientos, recintos o espacios delimitados de la ciudad en los que se desarrolle la Feria.

2. El recinto ferial, es una instalación municipal destinada al desarrollo de la Feria y Fiestas Patronales del municipio. Sin perjuicio del uso concedido, siempre que no suponga riesgo de deterioro de la instalación, estas, por acuerdo de alcaldía, previo informe técnico favorable podrá acoger cualquier otra actividad compatible.

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.º *Fecha de celebración.*

1. La Feria y Fiestas Patronales del Municipio de Camas se celebrarán la segunda o tercera semana de septiembre entre los días miércoles a domingo, ambos inclusive, celebrándose la inauguración de la feria a las veinticuatro horas del miércoles y terminando a las veinticuatro horas del domingo.

Las fechas de la Feria y Fiestas Patronales de cada año serán aprobadas a través de sesión plenaria antes de la finalización del año anterior.

2. En los supuestos en que fuera imposible o difícil cumplimiento en lo dispuesto en el precepto anterior se faculta a la Junta de Gobierno Local para que acuerde la fecha de celebración de la Feria de Camas en el caso concreto.

Artículo 4.º *Limpieza de locales y zonas adyacentes.*

Todos los establecimientos e instalaciones quedan obligados al cumplimiento de las normas usuales para la limpieza de sus propios locales y zonas adyacentes, así como para la recogida de residuos, teniendo especial cuidado en separar los residuos orgánicos, los papeles y cartones, los vidrios y los envases de plástico y colocarlos en los contenedores respectivos.

Artículo 5.º *Depósitos de residuos.*

1. Los residuos se sacarán al exterior de los establecimientos e instalaciones en bolsas debidamente cerradas, con la capacidad y resistencia necesarias, dentro del horario habilitado al respecto, colaborando en todo momento con los servicios de limpieza.

2. No se podrá depositar basura a granel en los contenedores, papeleras, ni en la vía pública, así como tampoco se podrán colocar bolsas con basura en la vía pública y papeleras.

3. Las personas físicas o jurídicas que tengan autorización de funcionamiento en los espacios públicos, una vez concluida la Feria y se hayan desmantelado las instalaciones temporales, deberán dejar el espacio ocupado en las debidas condiciones de limpieza, así como al finalizar cada día la actividad deberán limpiar todo el entorno de la instalación.

4. Queda prohibido abandonar o arrojar, fuera de los puntos de depósito de basuras en los espacios abiertos, los envases y restos de bebidas y demás recipientes utilizados en las actividades de ocio.

Artículo 6.º *Control vertido de residuos.*

1. El montaje de la caseta deberá quedar finalizada, a los efectos de vertido de residuos y de inspección por los servicios municipales, a partir de las 12:00 horas del mediodía inmediatamente anterior a la prueba del alumbrado.

2. A partir de las 8:00 horas del jueves de la semana previa a la de inicio del festejo, se prohíbe la ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo, debiendo quedar estos totalmente limpios y libres de obstáculos, a efectos de vertido de albero, a excepción de los residuos de obras.

3. Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Técnicos competentes durante el tiempo de funcionamiento del festejo, levantándose las correspondientes actas y denuncias por incumplimiento, que serán utilizadas como base en la iniciación de los correspondientes expedientes sancionadores.

Artículo 7.º *Decomiso de armas, artificios y pirotécnicos y otros.*

1. En relación con la seguridad ciudadana, los Cuerpos de Seguridad, de conformidad con el Artículo 28 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, podrán realizar las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen armas, artificios pirotécnicos o cualquier otro medio de agresión, procediéndose a su decomiso y denuncia, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito o el peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.

De igual manera se procederá en el caso de que las tómbolas y demás casetas o puestos de Feria posean u ofrezcan premios consistentes en armas de fuego simuladas, armas blancas, punzantes o de naturaleza similar.

Artículo 8.º *Comprobaciones e inspecciones.*

1. El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes, inspectores y demás personal técnico perteneciente a las distintas áreas del mismo.

2. Los/las titulares de los establecimientos e instalaciones en general intervinientes en la Feria deberán prestar toda la colaboración precisa a los mencionados agentes, facilitándoles el acceso y aportando la información y documentación relativa a la actividad en cuestión.

3. La negativa o resistencia a permitir las inspecciones, a suministrar datos o a facilitar la información solicitada por las autoridades municipales competentes o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones, así como el suministro de información o documentación falsa, inexacta o que induzca a error, conllevará la apertura del oportuno expediente sancionador.

Artículo 9.º *Denuncias*

Cualquier persona, física o jurídica, podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

TÍTULO III. DEL ACCESO A VEHÍCULOS, PASEO DE CABALLOS Y ENGANCHES

Artículo 10.º *Horario.*

El horario autorizado para el paseo de caballos y enganches en el recinto de la Feria será de 12:00 a 19:00 h. La Junta de Gobierno Local podrá variar la duración por causas justificadas.

Artículo 11.º *Ganado autorizado.*

1. Sólo se podrá utilizar para montura ganado caballar, y para enganche, caballar o mular, quedando prohibida la utilización, en cualquiera de los casos, de asnos, ponis u otro tipo de animal.

2. Se exceptúa de la prohibición la montura de ponis por menores de edad para paseo y exhibición.

Artículo 12.º *Desarrollo del paseo.*

Los caballos y enganches evolucionarán al paso o al trote reunido durante todo el recorrido y en el sentido de circulación establecido, quedando prohibidos los movimientos al galope y la realización de exhibiciones con los caballos.

Artículo 13.º *Acceso de caballos y enganches.*

Queda prohibido el acceso de caballos y enganches a los Acerados y vías peatonales del recinto. Los animales de tiro o montura deberán estar herrados con patines o herraduras vidrias o de cualquier oreo tipo de material antideslizante homologado.

Artículo 14.º *Cocheros.*

1. Los enganches deberán ser guiados por un/a cocherero y asistidos por acompañante, a excepción de los enganches en limonera que podrán prescindir del acompañante.

2. En caso de permanecer parado, en el enganche deberá quedar el/la cocherero o el/la acompañante en el pescante, con el control de los animales. Cocherero/a y acompañante deben ser ambos mayores de edad, o contar con autorización.

3. Queda prohibido el amarre de cualquier animal a casetas, farolas, árboles, señales de tráfico, o cualquier otro elemento fijo o móvil, debiendo permanecer siempre de la mano de una persona mayor de edad responsable.

Artículo 15.º *Caballistas menores de edad.*

Los/as caballistas menores de edad deberán ir acompañados de un/a mayor y contar con autorización de sus padres o tutores, asumiendo éstos las responsabilidades que de tal hecho pudieran derivarse.

Artículo 16.º *Alquiler de caballos para paseo.*

Se prohíbe el alquiler de caballos para el paseo, tanto en el interior del Recinto Ferial como en las inmediaciones del mismo, en cuyo caso serán sancionados y desalojados inmediatamente del Recinto

Artículo 17.º *Permiso de acceso de ganado autorizado, enganches y carruajes al recinto ferial.*

1. Será imprescindible para acceder con ganado autorizado, carruajes o enganches al Recinto Ferial, en los horarios del paseo de caballos, un permiso que expedirá el Ayuntamiento.

2. Para la obtención de este permiso se exigirá una declaración responsable de que se cuenta con el seguro de responsabilidad civil que se exige en el artículo 21, que el ganado autorizado tiene su documentación en regla y la identificación del responsable del ganado autorizado, carruaje o enganche. El permiso expedido deberá ser portado por el interesado en todo momento, y deberá mostrarlo a requerimiento de la Policía Municipal o personal del Ayuntamiento de Camas.

3. No se permitirá la entrada en el Recinto Ferial de carretas o vehículos a motor Transformados.

Artículo 18.º *Vestimenta de caballistas y cocheros/as.*

1. Los/as caballistas y cocheros/as deberán vestir de forma tradicional conforme al tipo de enganche o montura que usen. No se permitirá el uso de pantalón corto o vaquero ni zapatillas deportivas, ni transitar con el torso desnudo.

2. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo provocará su inmediata expulsión del Recinto Ferial.

Artículo 19.º *Publicidad.*

Se prohíbe portar publicidad de cualquier tipo en los carruajes o enganches.

Artículo 20.º *Los participantes.*

1. Se prohíbe a los/as participantes en el paseo de caballos portar publicidad de cualquier tipo, así como el transporte de alimentos y bebidas para su venta o consumo.

2. En todo momento los jinetes y cocheros estarán sujetos a buenas prácticas en el tratamiento de sus animales, serán responsables de facilitarles el acceso a los bebederos y de la utilización de espuelas, fustas y otras ayudas, garantizando su adecuado uso.

Artículo 21.º *Seguro de responsabilidad civil.*

1. Los/as responsables del ganado autorizado, enganches y carruajes estarán obligados/as a tener contratado un seguro de responsabilidad civil, exigido para cada uno de los conjuntos de carruajes o enganches (con ganado autorizado incluidos), deberá tener una cobertura mínima de 300.000 euros para el/la titular de la solicitud formulada, por los daños a terceros que pudieran ocasionar.

2. Los/las caballistas que accedan al Recinto Ferial, deberán contar obligatoriamente con una póliza de seguro de responsabilidad civil con una cobertura mínima de 60.000 € por los daños a terceros que pudiera ocasionar el ganado autorizado de montura el tiempo que permanezca fuera de la cuadra, todo ello con una duración que deberá coincidir con las fechas de celebración del festejo.

3. Todas las casetas dispondrán de un seguro de responsabilidad civil que cubra los días de feria, especificando el nombre de la caseta o representante de la misma, requerido por los Servicios Municipales que corresponda.

Artículo 22.º *Tarjeta sanitaria.*

Los caballistas y cocheros/as deberán portar en todo momento la tarjeta sanitaria equina y el recibo original o copia autenticada del seguro de responsabilidad civil al que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 23.º *Medidas sancionadoras y cautelares.*

El incumplimiento de cualquiera de las normas articuladas en el presente Título dará lugar a las medidas sancionadoras y de carácter cautelar que procedan, pudiendo la Autoridad competente o sus agentes ordenar la inmovilización y depósito del équido de montura y carruaje o su expulsión del Recinto, así como en caso de reincidencia, resistencia a colaborar, o cualquier otra circunstancia que pudiera provocar un daño o perjuicio a los bienes de la Administración Local o a la seguridad e integridad de las personas, con independencia de las sanciones que en su caso pudieran corresponderle.

TÍTULO IV. LICENCIAS DE USO DE LAS CASETAS DE FERIA

Artículo 24.º *Objeto.*

El presente título tiene por objeto regular la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de licencias para el uso común especial y temporal del dominio público con fines lúdicos, acorde con el uso y costumbre, en el recinto ferial y durante la celebración de la Feria.

Artículo 25.º *Titularidad de las casetas.*

1. La titularidad de las casetas consiste en la licencia del uso común y temporal del dominio público con fines lúdicos en el recinto ferial, siendo un acto reglado de la Administración Municipal por el cual, previa comprobación de las condiciones establecidas por la normativa aplicable, se autoriza al solicitante el ejercicio de su derecho de disfrute.

2. El Título jurídico válido de la autorización referida será la carta de pago de la tasa correspondiente, debidamente validado, debiendo constar la denominación unitaria de «titular de licencia de uso de casetas de feria», el número de ubicación de la caseta en el recinto ferial, así como el año de celebración de la feria.

Artículo 26.º *Actos sujetos a licencia.*

Están sujetos a licencia todos los actos de disfrute de una parcela del dominio público local con fines lúdicos en el recinto ferial, bien ostentando un título de carácter tradicional o de nueva adjudicación.

Artículo 27.º *Órganos competentes para otorgar licencias.*

Corresponde a la Alcaldía del municipio de Camas u órgano municipal en el que se delegue el otorgamiento de las licencias.

Artículo 28.º *Sujetos obligados a solicitar licencia.*

El deber de obtener la previa licencia de titularidad de la caseta se extiende tanto a personas o a entidades privadas como a entidades o Administraciones Públicas.

Artículo 29.º *Vigencia y solicitud de las licencias de titularidad de casetas.*

1. Las licencias se otorgarán por un plazo determinado, tanto para iniciar como para terminar el periodo de titularidad de las casetas.

2. Una vez finalizado el plazo de entrega de solicitudes, la Comisión de Feria y Fiestas Patronales, compuesta por el/la delegado/delegada de Identidad Local, Policía Local, Servicios Técnicos y servicios de licencias Municipales, se reunirá para dictaminar la viabilidad de las solicitudes de las casetas.

3. La titularidad de las casetas de feria, cualquiera que sea su naturaleza, se otorgará mediante licencia Municipal para los días señalados como feria en cada año, siendo el responsable de la misma, la persona o colectivo implicado en la solicitud presentada de ocupación de terrenos en el recinto ferial.

El Ayuntamiento establece el compromiso de respetar la titularidad tradicional de su caseta siempre que se presente por el mismo titular, presente la solicitud en el plazo establecido, se abonen las tasas correspondientes al año anterior y se haya cumplido la vigente Ordenanza.

4. Una vez se haya concedido la licencia, los adjudicatarios dispondrán hasta dos días antes del inicio de la Feria y Fiestas Patronales para presentar la documentación exigida en la solicitud de ocupación de terrenos en el recinto ferial indicados en el artículo 32 del presente Reglamento. Si pasado dicho plazo no se hubiese aportado, no se concederá autorización para la apertura de la caseta solicitada por los Servicios Municipales que correspondan.

5. Se prohíbe el traspaso de titularidad de casetas, bien sea en régimen de cesión gratuita, venta o alquiler. Los infractores serán sancionados con la pérdida de la titularidad y no se permitirá la apertura de la misma.

Los adjudicatarios o titulares que por cualesquiera circunstancias le impida montar su caseta un año, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la misma y le será respetado para el año siguiente su antigüedad y espacio, siempre y cuando no se realice ninguna restructuración dentro de la organización del recinto ferial. Para ello deberán hacerlo constar en la solicitud o dirigirse posteriormente, en el plazo de 15 días a partir del otorgamiento de la licencia del Ayuntamiento, manifestando el deseo de cederla por un año. Si esta cesión se extendiera por más de un año consecutivo definitivamente perderá el derecho de antigüedad y espacio.

6. La titularidad de las casetas podrá ejercerse según los siguientes puestos:

A) Casetas privadas:

1. Familiares.

—A nombre de un solo titular.

—De titularidad compartida por todos sus miembros.

2. De asociaciones o peñas.

—Las propias identidades y con entrada reservada a sus asociados.

B) Casetas públicas:

1. Populares.

—Aquellas Municipales, de entidades públicas, grupos políticos, no comerciales y de entrada libre.

2. Comerciales.

—Aquellas de entidades que pretendan un beneficio económico.

5. Aquellas casetas públicas donde se ofrezcan espectáculos, tendrán de cumplir los preceptos establecidos por los reglamentos de espectáculos públicos vigentes.

Las casetas comerciales no podrán sobrepasar en ningún caso el 10% del total de casetas en la feria.

Todas las casetas dispondrán de un seguro de responsabilidad civil que cubra los días de feria, especificando el nombre de la caseta o representante de la misma, requerido por los Servicios Municipales que correspondan.

Artículo 30.º *Transmisión de licencias.*

1. Se prohíbe la transmisión de las licencias, bien sea en régimen de cesión gratuita o mediante venta o alquiler.

2. Los adjudicatarios o titulares que por circunstancias graves no puedan hacer uso de la licencia, podrán poner a disposición del Ayuntamiento la caseta adjudicada, siéndole respetada para el año siguiente.

Para ello, deberán dirigir solicitud al Excmo. Ayuntamiento manifestando el deseo de ceder la titularidad de la licencia administrativa por un año.

Dicha solicitud podrá presentarse hasta el último día del periodo de pago de las tasas fiscales.

Si esta concesión se produjera por dos años consecutivos, entenderá que el titular renuncia definitivamente al disfrute de la licencia.

Artículo 31.º *Perdida de las licencias.*

1. El incumplimiento del plazo establecido para la presentación de la solicitud de licencia de titularidad tradicional y del plazo para el abono de las tasas fiscales, supone pérdida automática de la licencia.

2. Las personas físicas o jurídicas titulares de licencias de casetas perdidas deberán presentar nueva solicitud de petición de licencia que pasara a formar parte del registro de solicitudes de licencias perdidas conforme a la antigüedad que tenga reconocida y modalidad de licencia que hubieran estando disfrutando.

Los titulares de licencias perdidas deberán solicitar anualmente la renovación de las mismas, desde el 1 al 15 de abril (ambos inclusive) de cada año.

Dichas solicitudes se podrán tramitar siempre que existan licencias vacantes y el informe técnico preceptivo acredite su viabilidad.

Artículo 32.º *Fecha de presentación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes deberán efectuarse en los impresos facilitados al respecto por el Ayuntamiento o la Delegación de Identidad Local, estando disponibles a partir de la segunda quincena del mes de marzo de cada año. *(Ver Anexo 1).

Cada año, en la primera quincena del mes de abril, se establecerá el período para presentar las solicitudes de ocupación de terrenos en el recinto ferial.

Las solicitudes debidamente cumplimentadas se entregarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro del periodo expuesto en el párrafo anterior.

2. En caso de que existan más solicitudes que espacios disponibles, estos se atenderán por orden de antigüedad. Aquellos que lo soliciten por primera vez se atenderán por orden de entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 33.º *Subsanación y mejora de la solicitud.*

Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos señalados o si la documentación estuviera incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, teniéndole por desistido de su petición, si no atiende dicho requerimiento.

Artículo 34.º *Lugar de presentación de las solicitudes.*

Las solicitudes se presentarán preferentemente en el Registro General o en los registros auxiliares del Ayuntamiento de Camas, pudiendo presentarse igualmente, en cualquiera de los lugares habilitados para ello relacionados en el artículo 16 de la ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo señalado para ello carecerán de efecto alguno.

TÍTULO V. ESTRUCTURA Y MONTAJE DE LAS CASETAS

Artículo 35.º *Módulos.*

1. El “módulo” es la unidad de medida de las casetas. Este tendrá una anchura de cinco metros y una profundidad de veinte metros. Cada caseta podrá solicitar tantos módulos como desee, pero en esta unidad de medida. No obstante, se respetarán las medidas adquiridas en años anteriores para los que ya montaron.

2. El inicio de montaje de los módulos podrá realizarse 15 días antes del inicio de la feria.

Artículo 36.º *Estabilidad de las estructuras.*

Con objeto de garantizar la estabilidad de las estructuras traseras que cubren los fondos de las casetas, así como el acoplamiento a la estructura de la parte delantera montada por el Ayuntamiento y aquellas otras que se instalan en su totalidad por los particulares, se establece con carácter obligatorio para cada una de las casetas que, por los titulares de la licencia, se obtenga, una vez instaladas las casetas, antes de la iniciación del festejo y previo el seguimiento técnico oportuno, un certificado de seguridad y solidez emitido por técnico cualificado, que visado por el Colegio Oficial que lo represente, deberá quedar a disposición de los Servicios Municipales que correspondan que podrán solicitarlo, en cualquier momento

Artículo 37.º *Pañoleta.*

1. La “pañoleta” es un elemento que, a modo de tímpano formando un triángulo se coloca tapando las cerchas de la fachada frontal. Este podrá ser de material adhesivo, lona o tablero de madera.

Podrá colocarse en dibujo su nombre que defina la caseta, siempre y cuando no lleve ningún contenido que implique una incitación a la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas.

2. Se prohíbe cualquier tipo de abultado realizado con madera o cualquier otro material.

Artículo 38.º *Lonas del primer cuerpo de las casetas.*

1. El primer cuerpo de la caseta deberá estar cubierto por lona listada en colores rojo y blanco, verde y blanco o azul y blanco.

Las listas tendrán una anchura aproximada de 10 centímetros y estarán impresas a ambos lados de la lona. La colocación del rayado deberá ir de dirección vertical hacia el suelo, en su caída lateral desde los puntos más altos, pudiendo estar revestidas interiormente de los materiales tradicionales de decoración, tales como encajes, mantornes, celosías, cañizo, madera, cartón-yeso, etc.

En ningún caso se utilizarán para cubrir materiales derivados del plástico o petróleo debiendo ser los toldos de lona o material ignífugo acreditado mediante certificado oficial homologado, requerido por los Servicios Técnicos Municipales.

Aquellas casetas que algún lateral este descubierto, con vista al exterior, deberá estar cubierto por las lonas listada en los colores arriba descritos. En toda la línea de fachada, tanto frontal como lateral se colocarán cortinas susceptibles de ser recogidas sobre los pilares de cada módulo.

En la parte frontal y para el cerramiento de la caseta en su línea de fachada y bajo la “pañoleta” se colocarán cortinas de lona rayadas de idénticas características y color que las empleadas en la cubierta.

Estas cortinas se dispondrán en paños que permitan ser recogidas a ambos lados de cada módulo, de forma que se permita la visión desde el exterior del primer cuerpo de caseta.

Artículo 39.º *Barandillas, puntos de acceso y salida y cerramiento.*

1. A partir de la línea de fachada y hacia el exterior deberá colocarse el cerramiento formado por una barandilla metálica de diseño tradicional, quedando prohibido que esta sea de cualquier otro material, con una altura no superior a 1,50 metros no pudiendo sobresalir de la línea de fachada más de 1,10 metros y en ningún caso sobrepasar la línea de postes de iluminación de los paseos.

La puerta de entrada de cada caseta deberá poseer un ancho mínimo de paso de 1,20 metros. A tal efecto, no debe existir obstáculos, (barriles, sillas, mostradores, barreras...) que impidan el libre movimiento, desde el interior hacia el exterior de la caseta y viceversa.

2. No se utilizarán elementos permanentes de la urbanización, tales como soportes de iluminación, farolas, etc. para apoyo de elementos de agarre de alambres, cables, etc.

3. Las casetas deberán permanecer abierta con las cortinas recogidas, en las horas establecidas.

Artículo 40.º *Zonas de las casetas.*

1. En las casetas privadas familiares deberán existir dos zonas diferenciadas. Una delantera o primer cuerpo que llegará desde la línea de fachada hasta una profundidad mínima de cuatro metros.

Esta al ser visible al exterior, deberá cuidarse al máximo en decoración y exorno, en ningún caso se permitirá obra de ladrillos.

Para la decoración del primer cuerpo se utilizarán los materiales considerados como tradicionales: encajes, telas, papel, etc. Quedando prohibido aquel material derivado del plástico o petróleo.

2. El resto o segundo cuerpo, deberá estar separado de la parte delantera por lona, papel, paneles de madera o cortinas, quedando prohibido que esta sea de cualquier otro material que dificulte la evacuación en caso de emergencia.

En este segundo cuerpo, se ubicarán los servicios sanitarios, barra, almacén, cocina, etc. Entre una zona y otra los huecos de paso tendrán una anchura mínima de 1,20 metros.

3. En ningún caso, tanto para las casetas privadas como públicas, se permitirá la venta de productos alimenticios hacia el exterior.

Artículo 41.º *Aseos.*

Los aseos, deberán ser de módulos prefabricados de chapa o material incombustible.

Quedando prohibido el uso de material de obra. Este deberá ser retirado, en su totalidad, dentro de la semana siguiente a la de celebración de la Feria y Fiestas Patronales.

Artículo 42.º *Instalación eléctrica o fluorescente.*

1. Queda prohibida la instalación de material eléctrico o fluorescente fuera de la línea de fachada. Para el interior podrán usarse en los elementos y aparatos que se consideren convenientes, siempre que se encuentren dentro de los límites de consumo y cumplan con las normas exigidas por la compañía suministradora.

2. En ningún caso las bombillas, cualquiera que sea su potencia, podrán quedar en contacto con elementos combustibles, quedando expresamente prohibida la instalación de lámparas halógenas.

Artículo 43.º *Aislamiento de determinadas instalaciones*

1. Las cocinas, hornillos, calentadores, etc. que se instalen en las casetas deberán estar dotados de suficiente ventilación, protegidos y aislados del resto de almacenamiento tales como embalajes, cajas y todo aquel material que pueda ser inflamable.

2. Si se dispone la colocación de cocina a gas, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Las instalaciones de gas deberán ajustarse a lo dispuesto por las Normas Básicas de instalaciones de Gas, por el Reglamento General para el Servicio Público de Gases Combustibles y cualquier otra normativa que afecte a las instalaciones y equipos objeto de esta instalación; y quedar acreditado por certificado de instalador autorizado, que podrá ser exigido por los Servicios Técnicos Municipales.
- b) La longitud del tubo flexible de unión entre la botella de gas y la cocina no será superior a 1,5 metros, y si es necesario una longitud mayor, la instalación será de tubo metálico homologado.
- c) El tubo flexible no pasará por detrás de la cocina u horno.
- d) Las botellas de gas no estarán expuestas al sol durante el día o próximas a cualquier otro foco de calor, como puedan ser quemadores de carbón, etc.
- e) Queda prohibido cualquier tipo de almacenamiento próximo a los fuegos de cocina como embalajes, cajas de licores, cartones; y todos aquellos materiales o productos que puedan ser inflamables.

Artículo 44.º *Extintores.*

Cada caseta de menos de 100 m² de superficie contará, al menos, con un extintor de polvo seco polivalente, de peso igual o superior a 6 kg de eficacia mínima 21A-113B en perfectas condiciones de mantenimiento y uso. En las de superior superficie se colocará un extintor por cada 100 m² o fracción. Los extintores quedarán situados en lugar visible y de fácil acceso.

Artículo 45.º *Vías de evacuación.*

Desde el fondo de la caseta, en el que habitualmente se localizan los servicios evacuatorios, hasta cada una de las salidas que resulten exigibles en la línea de fachada, deberán mantenerse pasillos considerados vías de evacuación, que deberán mantenerse en todo momento libres de obstáculos, cuya anchura mínima será de 1,20 metros incluidos los huecos de paso entre la trastienda y la zona delantera.

El acceso/salida de las cocinas a través de la barra de la caseta deberá mantener una dimensión mínima de paso (sin cubrir con el mostrador) de 0,50 metros al objeto de que permita el paso erguido, del personal de servicio.

Artículo 46.º Equipos de megafonía.

En cada caseta se podrá disponer de un equipo de megafonía, estableciéndose expresamente que los altavoces necesariamente deberán quedar orientados hacia el interior de la caseta y que la capacidad del equipo no podrá superar los 90 dBA, quedando totalmente prohibido el uso estridente de altavoces. En cualquier caso, se controlará su uso, en la medida de no afectar a las casetas colindantes.

Artículo 47.º Botiquín de urgencia.

Cada caseta deberá contar con un botiquín de urgencia con los medios mínimos que exige el Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Artículo 48.º Máquinas de aire.

En las casetas que se instalen aire acondicionado o estructuras purificadoras de aire como extractores, humidificadores, se harán de forma que las máquinas no queden orientadas al interior de la caseta, no pudiéndose en ningún caso, molestar a los viandantes. Los desagües de las máquinas deberán conectarse al alcantarillado de las casetas, estando expresamente prohibido desaguar a la vía pública.

Artículo 49.º Documentación.

Las casetas tendrán que disponer de la siguiente documentación, dos días antes del comienzo de la Feria y Fiestas Patronales para poder recibir autorización por parte de los Servicios Técnicos Municipales para la apertura de la caseta solicitada:

- a) Certificado de seguridad y solidez emitido por un técnico cualificado y visado por su Colegio Profesional; acreditativo del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad previstas en el artículo 6 del Decreto 195/2007, de 26 de junio, por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y cualquier otra normativa que afecte a las instalaciones y equipos objeto del presente reglamento.

En dicho certificado de dirección y supervisión del montaje “in situ” se harán constar expresamente que el montaje se ha realizado bajo su supervisión, de conformidad con las condiciones técnicas y ambientales exigibles, de acuerdo con la normativa vigente y que se ha comprobado el correcto funcionamiento de la instalación.

Así mismo se certificará el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene, sanitarias, medio ambiente, prevención de riesgos laborales, de accesibilidad y confortabilidad para las personas, que se ajusta a las disposiciones establecidas sobre condiciones de protección contra incendios en los edificios y, en su caso, al Código Técnico de Edificación.

- b) Certificado de Instalación Eléctrica previsto en la Instrucción de 31 de marzo de 2004, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas o normativa que la sustituya, sobre procedimiento de puesta en servicio y materiales de equipos a utilizar en instalaciones temporales de ferias y manifestaciones análogas. Los certificados emitidos, deberán ser autorizados por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía.
- c) Certificado de Instalación Individual de Gas según modelo previsto en el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. Los certificados emitidos, deberán ser autorizados por la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía.
- d) Copia del Certificado de revisión vigente de los sistemas de contra incendios, de acuerdo con el Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y cualquier otra normativa que afecte a las instalaciones y equipos objeto de la instalación.
- e) Certificado emitido por el fabricante o laboratorio acreditado de las características de los cerramientos formados por elementos textiles, que deberán ser de nivel T2 conforme a la norma UNE-EN 15619:2014 “Tejidos recubiertos de caucho plástico. Seguridad de las estructuras temporales (tiendas). Especificaciones de los tejidos recubiertos destinados a tiendas y estructuras similares” o C-s2,d0, conforme a la UNE-EN 13501-1:2007.
Las estructuras sustentantes de cerramientos formados por elementos textiles, serán R 30, excepto cuando se acredite que el elemento textil, además de ser nivel T2 conforme a la norma UNE-EN 15619:2014 o C-s2,d0, conforme a la UNE-EN 13501-1:2007, según se establece en Código Técnico de Edificación, presenta, en todas sus capas de cubrición, una perforación de superficie igual o mayor que 20 cm² tras el ensayo definido en la norma UNE-EN 14115:2002.
- f) Contrato de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa, previsto en el Decreto 109/2005, de 26 de abril, mediante la presentación del ejemplar de la póliza y el recibo de pago de las primas correspondientes al período del seguro en curso o de copia debidamente autenticada de la misma.

Artículo 50.º Control vertido de residuos.

1. Durante los quince días anteriores al comienzo de la Feria se instarán dos puntos de depósito de residuos al objeto de que puedan colocarse en ellos los materiales sobrantes del montaje, quedando prohibido en todo momento dejar poner materiales sobrantes o desechos sobre los paseos o calzadas.

2. El montaje de la caseta deberá quedar finalizado, a los efectos de vertidos de residuos y de inspección por los servicios Municipales, a las 17 horas del día anterior al de comienzo de la Feria, día de la prueba del alumbrado, y a todos los efectos a las 24 horas del día referido, momento final del levantamiento de actas de incumplimiento, previas al inicio del funcionamiento.

Durante los últimos dos días de montaje se prohíbe la ocupación de los paseos con material de cualquier tipo debiendo quedar este totalmente limpio y libre de obstáculos a los efectos de vertido de albero.

3. Las inspecciones de casetas se seguirán realizando por los Servicios Municipales competentes antes, durante y hasta la finalización del festejo, levantándose las actas de incumplimientos que se detectarán con las sanciones correspondientes que irán destinadas a la propia caseta o titular de la misma.

4. Las casetas procederán a retirar en un plazo no superior a 7 días una vez finalizada la Feria todos los elementos que hayan compuesto su caseta, incluido los residuos.

Durante la feria, los residuos de las casetas se podrán sacar y depositar en los contenedores habilitados de depósito de residuos desde las seis y treinta de la madrugada hasta las nueve de la mañana.

TÍTULO VI. DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FERIA**Artículo 51.º Horario de evacuación de residuos.**

Durante la celebración de la Feria, los residuos de las casetas se podrán sacar y depositar en los contenedores habilitados de depósito de residuos desde las seis y treinta de la madrugada hasta las nueve de la mañana.

Artículo 52.º Horario suministro.

El suministro de materiales y productos a las casetas durante los días de feria se efectuará desde las seis y treinta de la mañana hasta las doce del mediodía.

En este tiempo se permitirá el tránsito de los vehículos suministradores, que deberán abandonar el recinto ferial antes de la hora marcada.

Artículo 53.º Regulación del tráfico rodado.

1. Durante los días de celebración de la feria queda totalmente prohibido a cualquier hora el tráfico rodado en el recinto interior de la feria, salvo los servicios de seguridad, Municipales autorizados y de suministro de materiales en el horario establecido en el Artículo 51.

Se prohíbe el aparcamiento en el recinto ferial o entrada de vehículos a dicho recinto, así como la ubicación de los remolques de los feriantes, sin previa autorización de los servicios de seguridad.

2. A los infractores de los artículos 52 y 53 se les impondrá una multa de 300 €.

Artículo 54.º Actividades autorizadas.

1. Se permitirá la venta de agua, helados, algodón o similar en los lugares señalados e indicados, previa su solicitud dentro del periodo indicado y tras recibir autorización por la Delegación desarrollo socioeconómico. La venta de productos que no sean los señalados para cada puesto, producirá la pérdida de la licencia al titular del puesto, así como el decomiso de los mismos.

2. En ningún caso, tanto para las casetas privadas como públicas, se permitirá la venta de productos alimenticios hacia el exterior.

Artículo 55.º Venta ambulante.

Se prohíbe cualquier tipo de venta ambulante en el interior del recinto de la feria. Los infractores serán desalojados del mismo y el producto en venta decomisado.

Artículo 56.º

Se prohíbe la venta tanto en la inmediaciones o interior del recinto ferial, de objetos ruidosos y molestos, tanto como cohetes, trompetas de gran tamaño, así como su uso en el recinto ferial.

Artículo 57.º Horario equipos de sonidos.

Se permitirá el uso de equipos de sonido en el siguiente horario:

- Sábado y Domingo, semana previa al inicio de la feria : de doce a dos de la tarde y de cinco a diez de la noche.
- Miércoles de feria : desde las doce del mediodía hasta las cuatro de la madrugada del siguiente día.
- Desde el jueves hasta el sábado de feria : desde las doce del mediodía hasta las seis de la madrugada del siguiente día.
- Domingo de feria : desde las doce del mediodía hasta la una de la madrugada del siguiente día.

Artículo 58.º Iluminación.

La iluminación del recinto ferial será desde las nueve de la noche hasta las cuatro de la madrugada del miércoles, hasta las seis de la madrugada del jueves, viernes y sábado y hasta las dos de la madrugada del domingo.

Artículo 59.º Desmontaje.

1. No está permitido el desmontaje de las casetas ni su decoración interior hasta las doce de la noche del domingo de feria.

Los titulares de las licencias, procederán a la retirada por sus medios y en un plazo no superior a quince días una vez finalizada la feria, de todos los elementos que hayan compuesto la caseta.

2. Los titulares de las licencias de casetas deberán adoptar los medios y medidas necesarias para que los residuos del desmontaje (y resto de la ornamentación) sean retirados, a su costa. Disponiendo su evacuación en bolsas, contenedores y otros a la mayor brevedad posible, a los efectos de que los servicios municipales puedan realizar sus trabajos de limpieza de calzadas e inicio de desmontaje dentro de los plazos establecidos para ello.

En ningún caso deberán verter restos de desmontaje sobre los paseos peatonales o calzada de la Feria.

TÍTULO VII. USUARIOS**Artículo 60.º Usuario.**

1. A los efectos de este reglamento, se entiende por usuario a toda persona que acceda al recinto ferial.

Los usuarios serán los responsables de los daños que causen en el recinto ferial.

2. El Ayuntamiento no será responsable de las lesiones que pueda sufrir el usuario salvo que deriven de un mal estado de las instalaciones o de los bienes adscritos a la misma conforme a la normativa general sobre responsabilidad de las administraciones públicas.

El Ayuntamiento no será responsable de la pérdida, desaparición o deterioro de los objetos personales de los usuarios que se produzcan en el recinto ferial.

TÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 61.º Objeto.**

El régimen sancionador establecido en la presente Ordenanza está constituido por el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de la materia regulada, con el objeto de compatibilizar la preservación de las características esenciales de la Feria de Camas y la protección de sus equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos con el derecho de los ciudadanos al uso de las instalaciones y al disfrute de la fiesta, en condiciones que aseguren el cumplimiento de las normas que rigen las relaciones de convivencia y seguridad ciudadanas.

Artículo 62.º Concepto y clasificación de infracciones.

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como las cometidas a título de simple inobservancia, la desobediencia de las órdenes y requerimientos que, en aplicación de la misma, dicte la Administración municipal.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves y serán sancionables de acuerdo con la tipificación establecida para las infracciones en los artículos siguientes.

Artículo 63.º *Infracciones muy graves.*

1. La omisión de datos o documentos y la inexactitud o falsedad en los que se aporten para la obtención de las licencias y autorizaciones.

2. La utilización de vehículo de tracción animal distinto al autorizado en la licencia concedida o con características diferentes al de la fotografía aportada con la solicitud de licencia.

3. El traspaso de licencias por cualquier Título, ya sea cesión gratuita, venta o alquiler.

4. La cobertura de las casetas con toldos no ignífugos o que no cuenten con el tratamiento de reacción al fuego en el grado exigido por esta ordenanza.

5. No disponer de extintores en las casetas.

6. Impedir u obstaculizar gravemente la realización de las funciones de vigilancia, inspección y control por los servicios municipales.

7. Los actos de deterioro grave y relevante de los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de servicio público del recinto ferial.

8. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves.

9. La comisión de infracciones graves cuando determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para personas o bienes, o cuando supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de las actividades o a la salubridad u ornato público, siempre que sean conductas no subsumibles en los tipos establecidos en el capítulo IV de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 64.º *Infracciones graves.*

1. Carecer los caballistas y carruajes o enganches del seguro de responsabilidad civil con la cobertura mínima exigida o por el periodo del festejo o no aportar el recibo justificativo.

2. Carecer o no aportar la tarjeta sanitaria equina los caballistas y cocheros.

3. El acceso o permanencia de los carruajes y enganches en el recinto ferial o en sus inmediaciones sin la matricula o documentación complementaria.

4. Portar publicidad de cualquier tipo en los carruajes o enganches.

5. Invadir los caballos y enganches los Acerados y vías peatonales del recinto ferial.

6. El acceso al recinto ferial o permanencia en éste o en sus inmediaciones, animales de tiro o montura que no estén en las debidas condiciones físicas o de salud.

7. El amarre de équidos a cualquier elemento fijo o móvil susceptible de uso para tal fin.

8. La utilización de montura distinta a la caballar o de enganche distinto al caballar o mular.

9. La utilización de enganches con más de tres animales en fondo o más de tres cuerpos en prolongación.

10. La evolución de los animales dentro del recinto ferial con movimiento distinto al paso o al trote.

11. El guiado de enganches por cochero sin la asistencia de un ayudante o acompañante o por menores de edad.

12. No ir acompañados los caballistas menores de edad por una persona mayor de edad o no contar con la autorización expresa de sus padres o tutores.

13. Abandonar el pescante de un enganche o carruaje en cualquier circunstancia, dejándolo solo, sin en el control de un cochero o de un ayudante.

14. Utilizar estribos en los carruajes que excedan las líneas exteriores de estos.

15. El alquiler de caballos de montura en el recinto ferial o en sus inmediaciones.

16. El alquiler de carruajes sin contar con la licencia municipal específica para ello.

17. Carecer las casetas del certificado de seguridad y solidez con los requisitos establecidos en el Artículo 36 o no tenerlo a disposición en ellas.

18. Carecer las casetas del certificado de tratamiento ignífugo de los toldos utilizados para su cobertura o no tenerlo a disposición de ellas.

19. No mantener el pasillo de evacuación de las casetas en las condiciones establecidas en el Artículo 45.

20. Realizar la instalación eléctrica de las casetas con incumplimiento de las normas establecidas en el Artículo 42 sobre ubicación, instalador y certificados y características de los elementos y aparatos.

21. Superar el límite de 10KW de potencia eléctrica total simultánea por módulo de la caseta.

22. Instalar cocinas, hornillas, calentadores u otros utensilios que deben estar protegidos, así como como realizar las instalaciones de gas en el interior de las casetas incumpliendo las condiciones exigidas en el Artículo 43.

23. No tener colocados los extintores en el interior de las casetas en lugares visibles y de fácil acceso.

24. No disponer las casetas del número de extintores exigido conforme a su superficie.

25. Disponer en las casetas de extintores que no cumplan los requisitos y condiciones de eficacia, uso y mantenimiento exigidos por el artículo 44.

26. No retirar los residuos y materiales excedentes del desmontaje de las casetas en el plazo de 15 días desde la finalización de la feria, no utilizar para ello bolsas, contenedores u otros medios adecuados o realizar su vertido en paseos peatonales o calzados.

27. Iniciar el desmontaje de las casetas antes de las 12 de la noche del último día de feria.

28. La ocupación de espacios no incluidos en la licencia concedida con utensilios, mobiliario, materiales y/o enseres de cualquier clase.

29. Carecer las casetas del seguro de responsabilidad civil en las cuantías exigidas según los módulos que las compongan o no tener a disposición en ellas los recibos justificativos del pago.

30. La venta ambulante en el interior del recinto ferial.

31. La venta en los puestos e instalaciones autorizados de productos distintos a los que se refiera la licencia o autorización concedida.

32. La venta y autorización de globos, cohetes, trompetas y otros objetos ruidosos en el recinto ferial y en sus inmediaciones.

33. El uso de elementos publicitarios de cualquier clase en la zona del primer cuerpo de caseta.

34. La instalación de cualquier tipo de publicidad en el interior del recinto ferial y en las vías públicas de acceso en un radio de un kilómetro, a excepción de estas últimas de las que formen parte del mobiliario urbano.

35. La permanencia y concentración de personas, para el consumo de bebidas, en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, cuando concurren circunstancias que pongan en peligro la seguridad de las personas.

36. El incumplimiento de los requerimientos, instrucciones u ordenes dados por la autoridad competente o sus agentes en ejercicio de las funciones de vigilancia, seguridad, inspección y control.

37. La circulación de caballos y enganches fuera del horario oficial o del circuito establecido para ello.

38. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 65.º *Infracciones leves.*

1. No llevar los carruajes autorizados la matrícula acoplada en el lugar más visible del eje trasero, durante todos los días de utilización, tanto en el interior como en el exterior del recinto ferial.

2. El acceso o salida del recinto ferial de caballistas y enganches por lugares distintos a los puntos establecidos para ello.

3. El acceso o estancia en el recinto ferial o en sus inmediaciones de- caballistas, cocheros o ayudantes sin la vestimenta, tocado y calzado adecuados a la montura que usen o tipo de enganche que guíen.

4. La utilización de guarniciones mixtas o en estado de evidente deterioro.

5. No estar herrados los animales de tiro o montura con patines o herraduras vídías o de otro material antideslizante homologado.

6. No permanecer sentadas en el pescante las personas que guíen el carruaje.

7. Viajar en el pescante menores de edad, salvo que estos cuenten con autorización expresa del titular de la licencia.

8. La utilización del látigo por los cocheros en forma distinta a prolongación.

9. Carecer los carruajes del equipamiento adecuado a sus características.

10. No cumplir los enganches en tronco las condiciones de longitud y ajustes establecidas para la lanza.

11. No estar equipados los carruajes con los faroles correspondientes a sus características.

12. La instalación de pañoletas en las casetas que no cumplan los requisitos exigidos para su colocación, forma, medida, material y decoración.

13. La utilización en las casetas de toldos, toldillas y cortinas que no cumplan las características establecidas para su dimensionado, material, color, estampado y colocación.

14. La colocación en las casetas de barandillas de cierre frontal delantero con dimensiones o características distintas de las establecidas en el Artículo 39.

15. No cumplir las casetas las normas establecidas para la delimitación de zonas y materiales a emplear en su ornamento.

16. La instalación en las casetas de aseos que no cumplan las condiciones establecidas para su delimitación y características.

17. Emisión de vertidos de residuos procedentes de la caseta, a partir de las 12.00 h. del mediodía inmediato anterior a la prueba del alumbrado.

18. La ocupación de los paseos con materiales de cualquier tipo a partir de las 8.00 h. del jueves de la semana previa a la de inicio del festejo.

19. El aparcamiento dentro del recinto ferial del cualquier tipo de vehículo, con o sin motor, sin autorización expresa durante la semana previa a la de celebración de la feria y el lunes y martes siguientes a su terminación.

20. La evacuación de los residuos de las casetas durante la celebración de la feria en forma y horario distinto al establecido en el 50.

21. La realización del suministro o avituallamiento de las casetas y la permanencia en el recinto ferial de los vehículos que se utilicen para ello, durante los días de celebración de la feria, entre las 12,00 horas y las 6,00 horas del día siguiente.

22. La venta en las casetas de productos al exterior.

23. La utilización en las casetas de equipos de megafonía que incumplan las condiciones de orientación y limitación de sonido.

24. No disponer en las casetas de botiquín de urgencia.

25. No estar las casetas abiertas, con las cortinas recogidas, los días de celebración de la feria durante el horario estipulado.

26. La permanencia y concentración de personas para el consumo de bebidas en espacios abiertos o en lugares que puedan obstaculizar la evacuación de personas o el tránsito de vehículos de emergencias, que alteren la seguridad colectiva u originen desordenes.

27. Cualquier incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza que no este tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 66.º *Sanciones.*

Las infracciones previstas en esta Ordenanza llevara aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Leves: multa desde 60 hasta 299 €.
- Graves: multa desde 300 hasta 599 €.
- Muy graves: multa desde 600 hasta 12.000 €.

Artículo 67.º Sanciones accesorias

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

- Multas que podrán ir desde los 100 € hasta los 800 €.
- Cambios de ubicación.
- Suspensión de la titularidad o clausula de la instalación.
- Pérdida de la titularidad.
- Pérdida de la posición en la lista de solicitudes de licencia.

Artículo 68.º Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones las personas físicas y jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas en el Ordenanza como infracción.

2. En todo caso, se considerará al titular de la licencia responsable administrativamente de las infracciones que en relación con el objeto de la licencia se comentan por empleados o por terceras que realicen prestaciones por cuenta de aquel, sin perjuicio de las acciones que el titular pueda deducir contra las personas a las que sean materialmente imputables los hechos constitutivos de infracción.

3. Las responsabilidades administrativas que deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario y con la indemnización por los daños y perjuicios causados que se determinen.

4. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 69.º Régimen y criterios para la imposición de sanciones.

1. En la imposición de sanciones pecuniarias deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte mas beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, por lo que las multas a imponer podrán ser incrementadas en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la acción u omisión tipificada como infracción, con el limite establecido legalmente para cada clase de infracción.

2. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

No obstante, sera sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones y omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

3. Para la graduación de las sanciones a aplicar se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- El beneficio obtenido con la comisión de la infracción
- La peligrosidad
- Las molestias ocasionadas
- La existencia de intencionalidad
- La existencia de infracción continuada
- La reiteración o reincidencia, si no han sido tenidos en cuenta para determinar la infracción sancionable

Artículo 70.º Medidas provisionales.

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, las exigencias de los intereses generales y evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 136 de la Ley 39/2015 de 1 octubre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas y Ley 40/2015 de 1 octubre Régimen Jurídico del Sector Publico, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones publicas.

2. Las medidas provisionales podrán consistir:

- Suspensión de la actividad.
- La clausula de la caseta o de la instalación.
- La inmovilización del equipo de montura o vehículo de tracción animal.
- La expulsión del recinto ferial del équido de montura o vehículo de tracción animal.
- La retirada de la matricula del vehículo de tracción animal.
- Decomiso de productos.

Artículo 71.º Prescripción.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- Infracciones muy graves: tres años.
- Infracciones graves: dos años.
- Infracciones leves: seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzaran a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzaran a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 72.º Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones por la comisión de infracciones requerirá la tramitación del procedimiento establecido en la ley 39/2015, 1 de octubre, que regula el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración publicas o norma que lo sustituya.

ANEXO I

Solicitud de ocupación de terrenos en el recinto ferial durante las fechas de celebración de la misma

Datos solicitante:

Nombre caseta: C.I.F. (Si dispone):

Nombre representante:

D.N.I. representante:

Domicilio:

Teléfono/s de contacto:

Correo electrónico:

Ocupación solicitada: (marcar con una x).

<i>Fachada (en metros)</i>	<i>Fondo (en metros)</i>
5	20
10	20
15	20

Documentación a presentar (antes del 1 de septiembre del año en curso):

- Seguro obligatorio de responsabilidad civil (con justificante de pago).
- Certificado de seguridad y solidez (emitido por un técnico cualificado).
- Certificado de instalación eléctrica (emitido por un técnico cualificado).
- Certificado de sistemas contra incendios (extintores).
- Liquidación de tasas según dimensiones solicitadas (si ha sido recibida).

Observaciones:

...

El abajo firmante, cuyos datos figuran anteriormente, solicita que le sea concedida la ocupación antes descrita para su uso durante la feria 20__ y declara que la caseta que represento cumplirá con las ordenanzas vigentes y que aportara ante de la fecha indicada la documentación solicitada.

En Camas a, _____ de _____ de 20 __.

Firma:

Segundo. Someter dicha Ordenanza municipal a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de 30 días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios Técnicos, a Intervención, Tesorería y al Servicio de Licencias y Autorizaciones.

Cuarto. Facultar a Alcalde-Presidente para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

15W-5210

CAMAS

Don Víctor Manuel Ávila Muñoz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que el Pleno del Ayuntamiento, en la sesión celebrada con carácter ordinario el día 27 de julio de 2022, en relación con el punto del orden del día: 2 ° Expediente 4109/2022. Propuesta de la Delegación de Políticas Sociales, sobre aprobación de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Camas , con la asistencia de veinte de sus veintinueve miembros de derecho, es aprobada por mayoría de once votos a favor procedentes del grupo municipal PSOE-A (11) y nueve abstenciones procedentes del grupo municipal PP (3), Ciudadanos (1), Unidas Podemos por Camas (2), Vox (1), Marea Municipalista (1) y don Manuel Maceda Mateos (Concejal no adscrito) (1), adoptó el siguiente acuerdo:

Primero. Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora del servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Camas en los términos que consta en el Anexo al presente.

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO COMO PRESTACIÓN BÁSICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES
COMUNITARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE CAMAS

Exposición de motivos

En la Comunidad Autónoma de Andalucía el Servicio de Ayuda a Domicilio estaba regulado por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 22 de octubre de 1996, que configura este servicio como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios, definidos en la Ley 2/1988, de 4 de abril, de Servicios Sociales de Andalucía, y en el decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establecen la naturaleza y prestaciones de los mismos.

Tras la aprobación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia, se prima la atención de la persona en su propio hogar, siendo muy importante el Servicio de Ayuda a Domicilio regulado en el artículo 23 de la citada Ley.

Ante las dos modalidades del Servicio se aprueba la Orden de 15 de noviembre de 2007 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» 231 de 23 de noviembre de 2007), con las modificaciones operadas por las sucesivas Órdenes dictadas en la materia y, en concreto, las contenidas en la Orden de 21 de marzo de 2012, publicada en «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» núm. 65, de 3 de abril de 2012, por la que se Regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, unificando en la misma Orden, la Ayuda a Domicilio como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios y la derivada de la Ley de